

CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO Y FIDEICOMISOS.

Infante & Pérez Almillano considera de suma importancia la correcta protección y organización de los activos de sus clientes a largo plazo. Con la finalidad de garantizarlo, el despacho a creado esquemas jurídicos que contemplan la creación de Fundaciones de Interés Privado y Fideicomisos, verdaderos entes protectores de activos, en jurisdicciones tan ventajosas como Panamá, Liechtenstein, Belice, Malta, entre otros.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO PANAMEÑAS

La iniciativa de crear la ley sobre Fundaciones de Interés Privado en Panamá, surge de la popularidad adquirida en Europa, y más concretamente en Suiza, por las fundaciones familiares del Principado de Liechtenstein.

Las Fundaciones de Interés Privado se definen como la dotación o la donación de un patrimonio para unos objetivos o fines determinados en el documento denominado Acta Fundacional.

El logro de los fines de la Fundación se le encarga al Consejo de Fundación y que pasan a constituir una especie de Junta Directiva, y cuyos nombres deberán constar en el Acta Fundacional.

El patrimonio inicial de la Fundación podrá ser aumentado de tiempo en tiempo por el(los) creador(es) de la Fundación que se denominará(n) EL FUNDADOR (es) o por cualesquiera otras personas. A su vez las personas o instituciones que reciben el beneficio de la fundación se denominan LOS BENEFICIARIOS. El fondo o el patrimonio transmitido a la Fundación se separa de los activos personales del FUNDADOR, es decir, se vuelve autónomo, teniendo la Fundación personería jurídica independiente.

A diferencia de una entidad corporativa, la Fundación no tiene socios, participantes o accionistas.

No obstante lo anterior, la Ley reconoce a los BENEFICIARIOS, es decir, las personas en cuyo provecho se organizan y realizan los propósitos de la Fundación, entre los cuales se puede incluir al FUNDADOR.

La diferencia principal entre este tipo de Fundaciones y las Fundaciones de Caridad o las que tienen Fines Científicos, es que estas últimas deben ser autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, mientras que las Fundaciones de Interés Privado comienzan a existir o adquieren personalidad jurídica o legal cuando se inscriben en el Registro Público.

Es importante señalar, que a pesar de este tipo de fundaciones no tiene como finalidad dedicarse a realizar actividades con fines de lucro, las mismas tienen grandes usos reales y prácticos para toda la comunidad. Al ser un instrumento permanente, ofrecen la posibilidad de fijar y seguir por largo tiempo, e incluso después de la muerte del FUNDADOR, las ideas y objetivos determinados que dicha persona tenga en mente respecto a su

capital o su patrimonio, el destino del mismo, así como la planificación del patrimonio familiar.

La Ley N° 25 de 12 de junio de 1995, por medio de la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado, establece detalladamente como se constituyen y funcionan. Las disposiciones de esta ley han sido reglamentadas en Virtud del Decreto Ejecutivo N° 417 de 8 de agosto de 1995, por el cual se crea en la Dirección General del Registro Público, la Sección de Fundaciones de Interés Privado y se reglamenta la inscripción de la constitución, modificación y extinción de dichas fundaciones.

LOS PRINCIPALES ATRACTIVOS DE LAS FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO SON

Total secreto. La Ley de Fundaciones de Interés Privado establece que los miembros del Consejo de Fundación, los protectores o fiscalizadores, así como cualesquiera persona o institución que, por razón de sus funciones, obtengan información relacionada con las actividades, transacciones u operaciones de la Fundación de Interés Privado, estarán siempre obligados a mantener estricto secreto sobre el manejo de la Fundación, incluyendo la identidad de los BENEFICIARIOS. El incumplimiento de este deber conlleva sanciones penales y pecuniarias gravísimas para el infractor.

Procedimiento rápido de constitución.

Precios razonables de incorporación y mantenimiento.

No existe requisito legal de patrimonio máximo permitido.

Pueden realizar cualquier transacción, tanto de naturaleza civil como comercial (de manera no habitual), en cualquier país del mundo y cualquier moneda.

El Acta Fundacional puede ser firmada por el cliente o por el Apoderado o Fiduciario.

Las Fundaciones pueden redomiciliarse o continuar existiendo como Fundaciones de Interés Privado de Panamá, siguiendo un procedimiento sencillo.

Los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación no pueden ser secuestrados o embargados por obligaciones del Fundador o de los

beneficiarios, salvo cuando el traspaso de dichos bienes a la Fundación se haya realizado en fraude de acreedores.

Las disposiciones legales forzosas en materia hereditaria vigentes en el domicilio del FUNDADOR o de los BENEFICIARIOS, no serán oponibles a la fundación, ni afectan su validez, ni impedirán la realización de sus objetivos.

CARACTERÍSTICAS

Las características principales de las Fundaciones de Interés Privado son:

1. Pueden ser constituidas por cualquier persona, natural o jurídica, por sí o por medio de terceros apoderados.
2. No persiguen fines de lucro, pero pueden realizar actos de comercio en forma no habitual. Por ejemplo, constituirse en tenedoras de acciones de grupos financieros (holding).
3. Pueden constituirse para que surtan sus efectos desde el momento de su creación, incluso hasta después de la muerte del FUNDADOR.
4. El Acta Fundacional y sus modificaciones, pueden redactarse en cualquier lengua del alfabeto latino. Si fuere un idioma distinto al español, el Acta Fundacional o sus modificaciones deberán ser protocolizadas, junto con su traducción, por un Intérprete Público Autorizado de la República de Panamá.
5. El Acta Fundacional debe contener, según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley, lo siguiente:
 - a. Nombre de la fundación, el cual no debe ser igual a otro preexistente en Panamá.
 - b. Patrimonio inicial, expresado en moneda de curso legal, no inferior a una suma equivalente a DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (US\$. 10,000.00).
 - c. Designación incluyendo nombre completo y dirección, del miembro, o miembros del Consejo de Fundación, que no será menos de tres (3).
 - d. Domicilio de la Fundación.
 - e. Nombre y Dirección del Agente Residente, que debe ser

-
- Abogado o firma de abogados.
- f. Fines de la Fundación.
 - g. Los Beneficiarios de la Fundación, o forma de designarlos.
 - h. Reserva de Derecho a modificar el Acta Fundacional.
 - i. Duración.
 - j. Destino y forma de liquidación de patrimonio, en caso de disolución.
6. Toda Fundación y sus modificaciones pagan Derecho de Registro y Tasa Única Anual, igual que las Sociedades Anónimas.
De igual forma está sujeta a las limitaciones sobre lavado de dinero producto del narcotráfico y demás disposiciones establecidas en el Decreto 468 de 1994.
 7. La inscripción del Acta Fundacional en el Registro Público le otorga a la Fundación personalidad jurídica. Además, es un medio de publicidad frente a terceros.
 8. Para todos los efectos legales, los bienes de la Fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del FUNDADOR y dichos bienes no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados por ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la Fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios. No responde la Fundación por obligaciones personales del FUNDADOR o de los BENEFICIARIOS.
 9. Las Fundaciones son irrevocables, excepto:
 - a. Cuando el Acta Fundacional no haya sido inscrita en el Registro Público.
 - b. Cuando se establezca expresamente lo contrario en el Acta Fundacional.
 - c. Por cualesquiera de las causales de revocación de las donaciones.
 - d. Cuando la Fundación haya sido creada para que surta efectos después de la muerte del FUNDADOR, en forma excluyente e ilimitada.
 10. Las leyes en materia hereditaria, vigentes en el domicilio del FUNDADOR o de los BENEFICIARIOS, no serán oponibles a la Fundación.

11. Pueden aportarse a la Fundación bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros, cuyo origen sea cualquier negocio jurídico lícito.
12. Tanto la Administración, como el cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación, estarán a cargo del Consejo de la Fundación.
Además, los miembros del Consejo de la Fundación podrán estar sujetos a la autorización previa de un protector, comité o cualquier órgano de fiscalización designado por el FUNDADOR o por la mayoría de los fundadores.
13. El Consejo de la Fundación debe rendir las cuentas de su gestión a los BENEFICIARIOS y, en su caso, al órgano de fiscalización por lo menos una vez al año.
14. En el Acta Fundacional, EL FUNDADOR podrá reservarse para sí mismo o para terceras personas, el derecho de remover a los miembros del Consejo de la Fundación lo mismo que designar o adicionar nuevos miembros.
15. Si nada indica el Acta Fundacional, los miembros del Consejo de la Fundación podrán ser removidos judicialmente, por medio de proceso sumario, por las causales expresadas en el artículo 22 de la Ley Nº 25 de 12 de junio de 1995.
16. Toda controversia, que no tenga un procedimiento especial señalado en Ley, será resuelta a través de un proceso sumario.
No obstante lo anterior, en el Acta Fundacional o en el reglamento de la Fundación puede pactarse una cláusula de arbitraje.

PROPÓSITOS MÁS COMUNES DE LAS FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO

Proteger personas indefensas, tales como menores de edad, incapaces o personas inhábiles para administrar sus propios bienes o expuestos al peligro de perder su patrimonio.

Dar continuidad y conservación a negocios familiares.

Ser administradora de planes de distribución de utilidades a trabajadores y planes de pensión.

Constituirse en tenedora de acciones y otros bienes de compañías privadas. En estos casos, la Fundación de Interés Privado funciona como una entidad holding.

Cobrar regalías y otros tipos de crédito.

Medio de inversión en depósitos a plazo, acciones, bonos u otros valores.

Ser propietaria de bienes inmuebles o muebles (tales como obras de arte).

Ser titular de cuentas bancarias, ya que ésta constituye un medio seguro y discreto para cuentas cifradas.

Ser protectora de activos.

Ser vehículo de planificación para la distribución del patrimonio familiar.

CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS

Requisitos para su formación:

FIDEICOMISOS INTERVIVOS

Los Fideicomisos Inter Vivos pueden ser creados por escrito, por medio de un documento privado o a través de instrumento público.

El instrumento del Fideicomiso debe contener lo siguiente:

1. Designación del FIDEICOMITENTE O FUNDADOR, EL FIDUCIARIO Y EL BENEFICIARIO de forma clara y correcta. Cuando están involucrados futuros beneficiarios o clases de beneficiarios, deben declararse también las circunstancias suficientes para su identificación.

NOTA: El fideicomitente puede ser al mismo tiempo el beneficiario del Fideicomiso.

2. Designación, suficiente para los propósitos de identificación de fiduciarios y / o beneficiarios sustitutos, si los hubiere.
3. Descripción de los activos o del patrimonio, o parte de esto, con relación a lo cual se crea el Fideicomiso.

4. Declaración expresa de la voluntad de crear un Fideicomiso.
5. Derechos y obligaciones del FIDUCIARIO.
6. Cualesquiera prohibiciones y limitaciones impuestas al EL FIDUCIARIO en la ejecución del Fideicomiso.
7. Las reglas de incremento, distribución o disposición de los activos, ingresos y utilidades de los activos del Fideicomiso.
8. Lugar y fecha en que se creó el Fideicomiso.
9. Designación del Agente Residente del Fideicomiso en la República de Panamá, el cual deberá ser un abogado o una firma de abogados, y que deberá refrendar la escritura de constitución del Fideicomiso.
10. Domicilio del Fideicomiso en la República de Panamá.
11. Declaración expresa de que el Fideicomiso se crea según las leyes de la República de Panamá.

Este despacho, recomienda a sus clientes añadir ciertas cláusulas que hagan referencia a los siguientes aspectos:

1. Remuneración (honorarios) del fiduciario, si se pactó.
2. Responsabilidad del fiduciario en el manejo de los activos del Fideicomiso
3. Manera de rendir las cuentas y a quiénes deben rendirse.
4. Ley que regulará los efectos del Fideicomiso o indicar a cual debe atenerse en caso de no ser la de la República de Panamá.
5. Tribunal competente o árbitros que decidirán los conflictos que surjan del Fideicomiso, si éstos ocurren fuera de la República de Panamá.
6. Causas de terminación del Fideicomiso.
7. Aceptación del Fiduciario de forma escrita.

FIDEICOMISOS MORTIS CAUSA

Estos Fideicomisos que entrarán en vigencia después de la muerte del FUNDADOR deben crearse por medio de un Testamento. También pueden crearse por medio de un documento privado sin las formalidades del Testamento, siempre y cuando EL FIDUCIARIO sea una persona

autorizada para llevar acabo el negocio de Fideicomiso dentro de República de Panamá.

Los Fideicomisos Mortis Causa contendrán las mismas cláusulas que los Fideicomisos Inter vivos.

FIDEICOMISOS SOBRE BIENES RAICES LOCALIZADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMA

Deben ser creados mediante una Escritura Pública, por un Notario Público, e inscritos en el Registro Público.



INFANTE & PÉREZ ALMILLANO
ABOGADOS / ATTORNEYS AT LAW

Calle 50 y 74 San Francisco

Edificio 909, piso 14 y 15

Tel. (507) 322 2121

Fax (507) 322 2212

www.inperib.com

info@inperib.com